



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00729** -2012-A/MPMN

Moquegua, **25 JUN. 2012**

VISTO: El Informe Final N° 003-2012-CPPAD-MPMN de fecha 19 de Junio del 2012 de 329 folios, evacuado por la Comisión (AD HOC) Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, del expediente "Realizar Acciones Distintas en el Horario de Trabajo" de fecha 13 de Octubre del 2010, de las que fluye la comisión de presuntas faltas administrativas, en las que ha incurrido la servidor Abogado INES LUISA NINA COPACATI; y demás documentos adjuntos en (329) folios;



CONSIDERANDO:

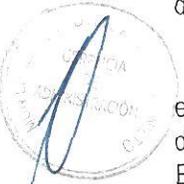
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607., Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.

Que, el régimen laboral general aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento General, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario de conformidad a ley antes indicada.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como son: de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, y otros. Igualmente el artículo 230° de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las Entidades está regida adicionalmente, por los siguientes Principios Especiales: Legalidad, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, y Non Bis In Idem.

Que, habiéndose emitido la Resolución de Alcaldía N° 0678-2011-A/MPMN de fecha 06 de Octubre del 2011, se instauró proceso administrativo contra la servidor Abogado INES LUISA NINA COPACATI, mediante acto resolutorio, por las consideraciones expuestas en la precitada Resolución, y al haber sido notificadas con arreglo a ley, han planteado su descargos respectivo, por lo que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua. en la reunión realizada el día 14 de Febrero del 2011 determino lo siguiente:

Que, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 0678-2011-A/MPMN de fecha 06-10-2011, se tiene que la servidora Que, por Resolución de Alcaldía N° 00678 -2011-A/MPMN de fecha 06-10-2011



se resolvió la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la servidora INES LUISA NINA COPACATI, por la transgresión del contenido de los Art. 23 inciso a) en concordancia al inciso a) del artículo 28 del D. Leg. N° 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, e igualmente el inciso b) del art. 79 del Reglamento de Asistencia Permanencia y Puntualidad de la MPMN, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN de fecha 04 de diciembre del 2007, en concordancia al inciso m) del artículo 28 del D. Leg. N° 276, y el incumplimiento a sus obligaciones como servidora tal como lo estipula el inciso c) del artículo 21 y en concordancia al inciso a) del artículo 28 del D. Leg N° 276.

Que, mediante carta S/N de fecha 26 de Octubre 2011 con tramite documentario Expediente N° 029453 de la servidora Abogada INES LUISA NINA COPACATI en la cual absuelve el pliego de cargos y adjunta medios probatorios a fojas 34.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha efectuado las diligencias de notificación a la procesado, con el siguiente resultado, tal como consta en el respectivo expediente administrativo se le ha notificado válidamente, y con Carta Notarial de fecha 11 de Octubre del 2011, por lo que se le hace llegar la resolución de alcaldía N°00678-A/MPMN de fecha 06 de Octubre del 2011 la servidora presenta su descargo de ley conforme consta de (34 folios); que frente a las imputaciones en su contra advertidas en la carta notarial de fecha 13 de Octubre del 2010, memorándum N°1581-2010-GA-GM/MPMN de fecha 12 -10-2010, Informe N° 1460-2010-SPBS-GA/GM/MPMN de fecha 19-10-2010, Informe N° 0114-2010-CPPAD/MPMN de fecha 21-10-2010, Informe N° 1532-2010-SPBS-GA/GM/MPMN de fecha 05-11-2010, Informe N° 18-2011-CPPAD/MPMN de fecha 16-04-2011, Informe N° 575-2011-GAJ-GM/MPMN de fecha 06 de mayo del 2011, Carta Notarial de fecha 06 de abril del 2011 (tramite documentario) Exp. N°10735 de fecha 06-04-2011, Informe N° 54-2011-CPPAD/MPMN de fecha 06 -04-2011, Informe N° 738-2011-SPBS-GA/GM/MPMN de fecha 03 de mayo 2011, Informe N° 92-2011-CPPAD/MPMN de fecha 30-06-2011, Informe N° 1373-2011-SPBS-GA/GM/MPMN de fecha 04 -08-2011, Oficio N° 004-2011-CPPAD-MPMN-MOQ de fecha 15-08-2011, Carta N° 1175-DRAMOQ-ESSALUD-2011 de fecha 08-09-2011 y el informe 162-2011-EALC/ARCAP/SPBS/MPMN de fecha 29-04-2011 evacuado por el encargado del Área De Control De Asistencia Y Permanencia y el cuadro de Record de Asistencia y las copias de las Tarjetas de Asistencia N° EC-21, y la absolución de cargos presentado por la servidora mediante carta S/N de fecha 26 de Octubre 2011 con tramite documentario Expediente N° 029453.

Que, vistos los cargos imputados a la servidora INES LUISA NINA COPACATI, se inicia por la Carta Notarial de fecha 13 de octubre 2010, con sello de recepción de mesa de parte expediente N° 16739 y el Memorándum N° 1581-2010-GA/MPMN de fecha 18-10-2010 evacuada por la Gerencia de Administración y derivada a la Comisión de Procesos Permanentes Administrativo Disciplinario, mediante proveído N°10244-2010-SPBS/GA/GM/MPMN.se fecha 19-10-2010, y el Expediente N° 10735-06-04-2011 que contiene Carta Notarial de fecha 06-04-2011 y del Informe N° 104-2011-072-2011 AMMC/ARCAP/SGPBS/MPMN de fecha 7 de Setiembre 2011 evacuado por el encargado del Área De Control De Asistencia Y Permanencia y el Cuadro de Record de Asistencia y las Copias de las Tarjetas de Asistencia N° 21 a diciembre del 2010 y 61 enero 2011, y la absolución de cargos presentado por la servidora mediante carta s/n de fecha 26-10-2011, con tramite documentario Expediente. N° 029453 de fecha 26-10-2011. Ha quedado acreditado:

PRIMERO.- RESPECTO AL CARGO A.- Que la servidora si habría cometido la falta administrativa de "Realizar acciones distintas en horario de trabajo" la misma que se encuentra tipificada en el inciso a) del artículo 23 en concordancia al inciso a) del artículo 28 del D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa Remuneraciones del Sector Público, tal como se detalla a continuación:

- Día 26 -09- 2006 la servidora participo en diligencia fuera del Juzgado –Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto– a horas 9.00 a.m. a 6.20 p.m. folios 38 y 39 del expediente. No hay documento que Justifique.
- Día 16 -11-2006 la servidora participo en Audiencia de Actuación y Declaración Judicial -Segundo Juzgado Mixto- a horas 10:00 a.m. a folios 40 y 41 del expediente. No hay documento que justifique.
- Día 10- 07 - 2008 la servidora participo en diligencia de Medida Cautelar Temporal sobre el fondo- Segundo Juzgado Mixto – a horas 9.00 a.m. a folios 47 y 48 del expediente. No justifico la salida con

papeleta de permiso y/o comisión de servicio la hora antes señalada, más bien obra una salida de 8:05 a.m. a 9:00 a.m. (tesorería) tal como puede verse a folios 75 del expediente.

- Día 12 - 11- 2008 la servidora participo en Audiencia de juicio por Faltas- local Primer Juzgado de Paz Letrado Mariscal Nieto - hora 11:00 a.m. a 13:00 p.m. a folios 49 al 53 del expediente. No justifico salida con papeleta de permiso y/o comisión de servicio a la hora antes señalada más bien obra en el expediente a fojas 76 una salida de 1:30 p.m. a 1:50 p.m. (particular) , por lo que no desvirtúa este cargo.
- Día 17 - 11- 2008 la servidora participo en audiencia- Continuación Audiencia de Juicio por Faltas- Primer ° Juzgado de Paz Letrado a horas 15:00 p.m. a 16:45 p.m. a folios 54 al 60 del expediente. Justificado con papeleta de permiso y/o comisión de servicio de 3:00 p.m. a 5:00 p.m. (particular) a folios 76 del expediente. Ha desvirtuado
- Día 29 - 04-2009 la servidora participo en Audiencia de Juicio por Faltas – Primer Juzgado de Paz Letrado – a horas 9:15 a.m. al 10:26 a.m. a folios 61 al 63 del expediente. No justifica- papeleta de permiso y/o comisión de servicio 9:38 a.m. a 10:20 a.m. (particular) está sorprendiendo la servidora ya que la audiencia termino 10:26 a.m. y más el recorrido para llegar a su centro de trabajo sobrepasaría a lo anotado en la papeleta de permiso (10:20 am- a folios 80 del expediente).
- Día 04-05-2009 la servidora participo en audiencia de juicio por Faltas- Primer Juzgado de Paz Letrado a horas 12.00 m. a fojas 64 al 69 del expediente. Cuenta con papeleta de Permiso y/o Comisión de Servicio 9:00 a.m. a 10:00 a.m. (Municipio) por lo que no justifica las horas de salida a la audiencia de juicio de faltas, a folios 83 del expediente

SEGUNDO.- RESPECTO AL CARGO.-B.- Abandono de puesto de trabajo sin autorización correspondiente , enmarcado en el inciso b) del art 79 del Reglamento de Asistencia Permanencia y Puntualidad de la MPMN, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN de fecha 04 de diciembre 2007, en concordancia al inciso m) Las demás que señale la ley. Del artículo 28 del D.Leg. N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones el Sector Publico, la cual se puede apreciar:

- Día 07-09-2010 no marco salida ni justifico tal como se aprecia a folios 118 del expediente. En la cual la servidora ha desvirtuado este cargo, en vista que a folios 118 del expediente obra el marcado de SALIDA correspondiente, en el rubro de observaciones.

Por lo que se advierte que en este cargo B) ha sido absuelto por la administrada tal como obra a folios 118 del expediente obra el marcado de salida correspondiente, en el Rubro de observaciones.

TERCERO.- RESPECTO AL CARGO.- C.- Ha quedado acreditado el incumplimiento a sus obligaciones como servidora, por lo que está incurso en el inciso c) "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos "del artículo 21 en concordancia al inciso a) del artículo 28 del D. Leg. N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones el Sector Publico tal como se puede apreciar (a folios 106 y 107 del expediente:

- Día 01 y 02 de febrero 2010 no marco entrada – no justifico. A folio 111 del expediente.
- Día 05 mayo 2010 no marco entrada- no justifico- folio 114 del expediente.
- Día 11 de junio del 2010 no asistió, no justifico.- folio 115 del expediente.
- Día 09 agosto 2010 llego tarde 7.36 a.m. No justifico. A folio 117 del expediente.
- Día 17 setiembre 2010 no marco entrada no justifico.- folio 118 del expediente.
- Día 04 octubre 2010 no marco entrada, no justifico.-folio 119 del expediente.
- Día 01 diciembre 2010 no marco asistencia-no justifico. A folio 121 del expediente.
- Día 15 diciembre 2010 no marco entrada, no justifico. – folio 121 del expediente.
- Día 24 de diciembre 2010 no marco asistencia, ni justifico. – folio 121 del expediente.
- Día 31 diciembre 2010 no asistió, ni justifico. Folio 121 del expediente.
- Día 04 enero 2011 no marco salida, ni justifico - constancia de ESSALUD folio 122 del Expediente. Mediante Oficio N° 004-2011-CPPAD-MPMN-MOQ. De fecha 15-08-2011 se solicito Información a ESSALUD, en la cual fue respondida mediante Carta N° 1175-DRAMOQ-ESSALUD-2011 de fecha 09-09-2011 en la cual no obra dicha atención médica, podría presumirse que es falsa.

- Día 05 al 07 de enero 2011 consigná inasistencia igualmente 03 días injustificados. –folio 122 del expediente.
- Día 09 de febrero 2011 no marco asistencia, ni justifico. –folio 123 del expediente.
- Día 15 febrero 2011 llego tarde 7:36 a.m. no justifico. –folio 123 del expediente.
- Día 16 de febrero llego tarde 7:36 a.m. Puso con lapicero 7:35 a.m. a folio 123 del expediente.
- Día 04 marzo 2011 este sobre marcado entrada y salida del casillero, y con lápiz 7.10. – a folio 124 expediente.
- Día 28 marzo 2011 no marco salida –justifica CITT a folio 124 del expediente, Mediante Carta N° 1175-DRAMOQ-ESSALUD-2011 de fecha 09-09-2011, Reconoce esta Atención médica, por lo queda desvirtuada.
- Día 29 marzo 2011 no marco asistencia-CITT- a folio 124 del expediente. Que de la Carta N° 1175-DRAMOQ-ESSALUD-2011 de fecha 09-09-2011, no la reconoce la atención médica CITT, Pese a ser solicitada mediante Oficio N° 004-2011-CPPAD-MPMN-MOQ.
- Día 14 junio 2011 no marco su asistencia, ni justifico. A folio 127 del expediente.

CUARTO.- Por lo que se desprende que la servidora Abog. INES LUISA NINA COPACATI, habría asistido a las audiencias y diligencias invocadas en la denuncia del administrado, lo que haría notar que habría realizado acciones distintas en horario de trabajo, lo cual se constituye en abandono del puesto de trabajo al Realizar acciones distintas en horario de trabajo, ya que no se evidencia que hubo autorización correspondiente en el Cargo A)..

QUINTO.- Así mismo, se puede apreciar que la servidora si habría patrocinando a su cliente Sr. Valentín Francisco Zeballos Arana, según es de apreciarse a folios 03 al 06 (Sumilla: Recurso de Nulidad); a folios 07 (Sumilla: Aclaracion escrito presentado); a folios 42 y 43 (Sumilla: Apersonamiento y otros); a folios 44 al 46 (Sumilla: Recurso de Nulidad). Por lo que se desprende que es motivo suficiente que la servidora haya asistido a las audiencias a favor de su patrocinado y en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

SEXTO.- Igualmente se aprecia que solamente habría justificado el día 17 – 11- 2008, por lo cual habría una papeleta de permiso y/o comisión de servicio a folios 76 del expediente "Realizar acciones distintas en horario de trabajo" del cargo A).

SEPTIMO.- Que, respecto al punto A) (a folios 239 del expediente) cuarto párrafo, la procesada invoca que su derecho a Defensa no ha podido realizar su descargo, pese haberlo solicitado. Esta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios le hace conocer que los cargos imputados en el punto A) cuenta con los medios probatorios e inclusive desde el año 2006, por lo que devendría en improcedente su reclamo, en vista que la procesada a solicitado información del expediente principal y otras en la cual se puede apreciar que los ha recibido según documentos emitidos por transparencia a (a folios 309, 310, 312. 313, 314, y 315).que obran en el expediente.

OCTAVO.- Que, al respecto a la **ABSTENCION** solicitada (a folios 273 del expediente) a que se abstenga de conocer la presente causa en vista que hay prohibición de avocamiento a causa pendiente jurisdiccional, la servidora señala que ha interpuesto demanda de PROCESO DE AMPARO ante el órgano jurisdiccional y que se está viendo supuestamente en el Primer Juzgado Mixto y que se estaría contraviniendo sus derechos Constitucionales, en el "sentido que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.", por lo que considera la recurrente que no se le podría aperturar Proceso Administrativo Disciplinario.

Adviértase que en el proceso administrativo disciplinario se debe tener en cuenta que la responsabilidad penal, administrativa y civil son diferentes y pueden ser ejercidas de modos simultanea, tal como ha sido declarado en el precedente vinculante, contenido en Acuerdo Plenario N° 1.2007/ESV.22 donde se tiene por zanjado, los alcances de la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal, ya que tiene alcances diferentes, en consecuencia no existe avocamiento indebido. La acción judicial no exonera ni impide que la CPPAD se pronuncie en ninguno de los casos del cual se vienen ventilando conforme a los dispositivos administrativos y legales que le fue remitido, salvo en

los casos que resulte de aplicación el non bis in idem, el cual requiere una específica identidad y concurrencia de los 3 elementos que la Ley exige. La Ley faculta al titular solamente delegar la apertura del proceso mas no para sancionar, es una prerrogativa reservada a él según el artículo 170 del D.S. N° 005-90-PCM. Por lo que es menester declarar improcedente la petición formulada por la servidora.

NOVENO.- Que, la administrada INES LUISA NINA COPACATI, ha interpuesto quejas administrativas, judiciales y penales así como se aprecia en el expediente Nro. 9325 de fecha 22 de marzo del 2011 (a folios 265 del exp.) menciona que ha quejado al Ing. WILBER VIZCARRA QUISPE (Secretario Suplente) del CPPAD y otros ante la oficina de Control Interno y así mismo ha demandado ante el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto al Lic. FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS Presidente del CPPAD, ha demandado en el expediente Nro. 01415-2011 PJM sobre a Acción de Amparo y de igual forma ha interpuesto ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moquegua, Caso 258-2012 por abuso de autoridad al Abog. FREDDY TICONA ESTEBA, quien se venía desempeñando como Secretario de la Comisión de Procesos Permanentes Administrativos y Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Por lo que se desprende que varios miembros del CPPAD dejaron de ser integrantes de la Comisión del CPPAD por ello se ha nombrado una Comisión AD HOC mediante de Resolución de Alcaldía N° 0400 -2012-MPMN con el objeto de que vea el proceso administrativo disciplinario del caso "Por realizar acciones distintas a su cargo en horarios de trabajo"

DECIMO.- Que, la servidora ha planteado la Prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, en vista que ha transcurrido más de 30 días hábiles tal como prescribe Decreto Supremo N° 005-90-PCM (a folios 274 del expediente). Esta Comisión de Procesos Administrativo Disciplinario le hace ver que la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN en el Proceso Administrativo es aplicable el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Decreto legislativo N° 276, dispone que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescripta la acción sin perjuicio del proceso civil y penal a que hubiere lugar".

Al respecto se debe tener en cuenta que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, tomo conocimiento del Informe de vistos, conteniendo sus conclusiones y recomendaciones 13 de octubre 2010 con Registro N° 16739 (a fojas 01 del exp.) Que, en las conclusiones y recomendaciones contenidas en el expediente de vistos, se encuentran debidamente identificados las faltas cometidas, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que el plazo se cuenta desde el momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que se debe tener en cuenta que desde el 13-10-2010 al 06-10-2011 fecha en el cual se le Instaura el Proceso Administrativo Disciplinario, no se ha cumplido el año tal como establece el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto es preciso señalar que este criterio ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en las siguientes sentencias: **Tribunal Constitucional en la sentencia N° 812-2004-AA/TC señalo que "si bien el artículo 173" del Decreto Supremo N.º005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma: Expediente N° 0812-2004-AA/TC UCAYALI Ángel Hugo Zapata Hernández, de fecha 16 del mes de Abril del 2004. Fundamento 4. Este colegiado considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso (15 de Octubre de 2002) contra el demandante, porque, si bien el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinario, esta debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Ucayali**

remitió el informe N° 492-OAL-CTO y G-UNU-2002 (F 54-55) a la autoridad competente el 10 de Octubre del 2002; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción, Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado. Expediente N° 4059-2004-AA/TCAREQUIPA, Félix Héctor Franklin Meza Meza, de fecha 28 de enero del 2005. Fundamento 3. El Tribunal manifestó en la sentencia 812-2004-AA/TC que si bien el artículo 173 del Decreto Supremo N°005-90- PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. "Esta debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma"; es decir, se ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo. En el caso sub examine se instaura proceso el 14 de Enero de 2003, esto es, a los 362 días después de que la emplazada recibiera el oficio de la Contraloría General de la República dándole a conocer el Informe completo (el 058-2001- CG/B380): vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado. Expediente N° 2775-2004-AA/TC - UCAYALI Marlen Aguirre Valles, del 23 de Noviembre del 2004. Fundamento 5. En consecuencia, en el presente caso, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, como lo alega el demandante, toda vez que su destitución es resultado de la instauración de un proceso administrativo disciplinario en su contra, por las faltas cometidas durante el tiempo que laboró para la municipalidad emplazada. Igualmente esta Comisión de Procesos se pronuncia respecto a la nulidad del proceso en vista que la procesada describe el proceso administrativo disciplinario aperturado en mi contra a la fecha ya ha transcurrido más de treinta días (folios 274 del expediente) tal como lo establece el D.S. 005-90-PCM, por lo que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: STC N° EXP. N.° 3185-2004-AA/TC- de fecha 20-01- 2005, fundamento : 2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aún si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del artículo 163° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada.

Que, consecuentemente amparado en los fundamentos expuestos precedentemente y el inciso 2) del artículo 6 de la Ley 27444, del procedimiento Administrativo General declaramos conforme los argumentos y fundamentos expuestos, la Resolución de Alcaldía N° 00678 -2011-A/MPMN de fecha 06-10-2011 de apertura de proceso fue expedido antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que no existe violación de derecho constitucional alguno, por lo que debe declararse infundada la solicitud de prescripción formulado por la administrada.

DECIMO PRIMERO.- Que, así mismo la servidora ha desvirtuado el cargo B) por lo que quedaría absuelta del cargo tal como consta en la Tarjeta de Asistencia(a folios 118) del expediente. Por lo que se desprende que esta Comisión de proceso administrativo disciplinario le absuelve del CARGO de Abandonar el puesto de trabajo sin la autorización correspondiente.

DECIMO SEGUNDO.- Que, según carta C/S de fecha 16-05-2012 presentada por la servidora INES LUISA NINA COPACATI, hace conocer a su despacho que me he visto obligada a recurrir a la vía judicial por la violación al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y otros, asimismo por la arbitrariedad con la que vienen actuando, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 13° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial pido ABSTENERSE de continuar con la tramitación del presente, máxime aun que el proceso ya ha prescrito dado el transcurso del tiempo.



[Handwritten signature]



DECIMO TERCERO.- Que según carta s/n de fecha 25-05-2012, presentada por la servidora INES LUISA NINA COPACATI, solicita la revisión del expediente sobre Procesos Administrativos Disciplinarios, ya que dicha carta se presenta a destiempo en la Oficina del CPPAD, el expediente se encuentra en el despacho de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para su estudio y evaluación correspondiente por lo tanto se declara improcedente el petitorio de la servidora.

DECIMO CUARTO.- Que según carta S/N de fecha 29-05-2012 presentada por la administrada INES LUISA NINA COPACATI, presenta escrito solicitando la prescripción del proceso disciplinario se declare improcedente el petitorio de la servidora por estar incompleto.

Esta comisión de Procesos Administrativo vuelve a ratificar que en el proceso administrativo disciplinario se debe tener en cuenta que la responsabilidad penal, administrativa y civil son diferentes y pueden ser ejercidas de modos simultanea, tal como ha sido declarado en el precedente vinculante, contenido en Acuerdo Plenario N° 1.2007/ESV.22 donde se tiene por zanjado, los alcances de la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal, ya que tiene alcances diferentes, en consecuencia no existe avocamiento indebido y que es una prerrogativa reservada al Titular del Pliego la apertura y la correspondiente sanción tal como lo describe el artículo 170 del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, habiéndose meritado, el legajo de personal, su nivel profesional SPC y el cargo que ostenta abogada que labora en Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y que los años de servicio igualmente se advierte que en el expediente obra varias faltas administrativas en el cargo A en forma reiterativa y en el mismo no ha desvirtuado los cargos C.

Que el CPPAD ha advertido ha folios 210 y 211 del expediente de vistos, obra el Oficio de ESSALUD en la cual no reconoce las Constancias de Salud presentadas como medios de justificación de la servidora, en la cual se puede presumir que tendría carácter de documentos no validos, por lo que se recomienda que sean derivados a la Procuraduría Municipal para su conocimiento y tome acciones de ley de acuerdos a sus atribuciones.

Que, por las consideraciones antes expuestas, y en merito a lo recomendado por la Comisión Pertinente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 103, y 104 de la Ley 27444, D.Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera de Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO. PRIMERO.- DECLARAR infundada la petición de prescripción formulada por la servidora INES LUISA NINA COPACATI, a merito de los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO. SEGUNDO.- DECLARAR infundada la petición de Caducidad formulada por la servidora, a merito de los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO. TERCERO.- DECLARAR improcedente el pedido de abstención formulada en contra de los miembros de la Comisión ADOC.

ARTICULO CUARTO.- IMPONER la sanción administrativa de destitución a la servidora Abogada INES LUISA NINA COPACATI, por falta grave disciplinaria, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente Resolución

ARTICULO QUINTO.- ABSOLVER del cargo b) Abandono del puesto de trabajo sin la autorización correspondiente, por los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, que la Sub gerencia de Personal y Bienestar Social inserte copia de la presente Resolución en el Legajo Personal de la servidora.

ARTICULO SEPTIMO.- INFORMESE al Tribunal SERVIR la presente Resolución para su conocimiento en el registro de Sanción Administrativo Disciplinario.

ARTICULO OCTAVO.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus actuados a la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para que en merito de sus atribuciones proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO NOVENO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la MPMN.- Moquegua

ARTICULO DECIMO.- ENCARGAR a la Secretaria General que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada a la interesada para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

